



BOLETIN OFICIAL

DEL
OBISPADO DE SALAMANCA

Las reclamaciones se harán, en el preciso término de un mes a la imprenta de Calatrava.



NOS EL VICARIO CAPITULAR Y EL DEAN Y CABILDO

DE LA SANTA BASILICA CATEDRAL DE SALAMANCA

HACEMOS SABER: Que por traslación de su último poseedor, D. Honorato Pérez Cuervo, a un Beneficio de gracia, se halla vacante en nuestra Santa Basílica Catedral un Beneficio de oficio con el cargo de Bajo de Capilla, cuya provisión corresponde a la Real Corona, previa oposición, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden concordada de 16 de Mayo de 1852, por aplicación de la de 23 de Abril de 1908.

Por lo cual, hemos dispuesto convocar, por segunda vez, a oposición a todos los que fueren Presbíteros o pudieran serlo dentro de un año, contando desde el día de la posesión, y no sean mayores de treinta y cinco años.

Los opositores estarán, como corresponde, instruidos en canto gregoriano y figurado, y habrán de tener voz natural, potente y sonora, con la extensión de trece puntos, contando desde *sol* grave hasta *mí* agudo.

Los ejercicios de oposición se harán a presencia de una diputación nuestra y bajo la inspección de examinadores que nombraremos al efecto, habiendo de cantar de repente cada opositor las piezas ya gregorianas, ya de música figurada, que se les designen y someterse a las pruebas que se estimen convenientes.

Las obligaciones precisas del agraciado serán: asistir a todas las horas canónicas y demás oficios divinos; cantar el papel que a su oficio corresponde, así en las fiestas ordinarias como en las extraordinarias que el Cabildo celebre, y dirigir el coro cuando falten a la vez el Sochantre y el Salmista; cumplir todas las cargas comunes a los otros Beneficiados, en cuanto lo permitan las particulares de su oficio; y, últimamente, atenerse a lo que disponga el Cabildo, que podrá modificar estas obligaciones cuando lo crea conveniente para el mejor servicio de la Iglesia y para las necesidades del culto.

Los que deseen mostrarse opositores presentarán, en el término de cuarenta días, desde la fecha, o más que Nos pareciere prorrogar, sus solicitudes en la Secretaría Capitular, fe de bautismo, letras testimoniales de sus Prelados, si fueren eclesiásticos, o documentos que acredite su conducta y buenas costumbres, si no lo fueren.

En testimonio de lo cual, mandamos expedir y expedimos el presente, firmado por Nós, sellado con el del Ilustrísimo Cabildo y refrendado por el infrascrito Secretario Capitular en Salamanca, a uno de Marzo de mil novecientos veintiseis.

Dr. Ceferino Andrés Calvo,

Vicario Capitular y Deán.

Por mandado del Ilmo. Sr. Vicario Capitular, Deán
y Cabildo de esta Santa Basílica Catedral,

Dr. Manuel García Boiza,

Canónigo-Secretario.

EDICTO para la provisión de un Beneficio, con el cargo de Bajo de Capilla, en la Santa Basílica Catedral de Salamanca, con término de cuarenta días, que terminarán el nueve de Abril próximo.

CONSTITUTIO APOSTOLICA

UNIVERSALE IUBILAEUM ANNO DOMINI MILLESIMO NONGENTESIMO
VIGESIMO QUINTO IN URBE CELEBRATUM AD TOTUM CATHOLI-
CUM ORBEM EXTENDITUR.

PIUS EPISCOPUS

*Servus servorum Dei universis christifidelibus praesentes lit-
teras inspecturis salutem et Apostolicam Benedictionem.*

Servatoris IESU CHRISTI benignitati habemus ex animo gratiam, quod per Annum sacrum, quem usitato heri sollemnissimoque Romanae Ecclesiae ritu conclusimus, Nobis pae-
ne infinitos iucunditatis fructus potiundos permiserit, et ad
ingentem mortalium numerum gratiae veniaeque suae divi-
tias misericors protulerit. Etenim ad centena millia, ex quo-
vis civitatum ordine, fideles vel ex disiunctissimis omnium
regionibus in Almam hanc Urbem peregrini convenere: qui
quidem advenae non tam civibus romanis, eodem ceteroqui
studio sacrae indulgentiae fruendae inflammatis, quam ca-
tholiconomini universo et ipsis hominibus ab Ecclesia alienis
mirabile fidei pietatisque suae visi sunt praebere spectacu-
lum, voluntatesque praeterea suas cum Apostolica Sede et
Nobiscum, arctius, si quidem necesse erat, copulaverunt.
Optimo autem fructuosissimoque praeteriti Iubilaei exitu,
quem tam crebris flagrantibusque precibus Deo per sacri
temporis decursum admotis acceptum referimus, commove-
mur atque impellimur, ut, more institutoque decessorum
Nostrorum, qui patuit Romae ad hesternum usque diem am-
plissimus veniae thesaurus, eundem universitati fidelium
ubique terrarum, proximo anno, patere iubeamus. Hanc sa-
ne veniam indulgentiamque ut quam plurimi participant,
Venerabiles Fratres Episcopi curent, ut in singulis dioecesis
cuiusque suae locis per divini verbi praedicationem, per sa-

cras expeditiones vel spirituales exercitationes ad culpas suas populus deflendās eluendāsque permoveatur et ad poenarum remissionem, quae sibi proposita est, impetrandam rite praeparetur: quod ut, in tanta cleri utriusque penuria, commodius fieri possit a superiori consuetudine Nobis recedendum esse putamus, ex qua Iubilaeum extra Urbem non ultra semestre spatium producebatur. Iidem praeterea Episcopi fideles sibi commissos doceant, ad eandem mentem Nostram, quam in Iubilaeo pro Urbe indicendo aperuimus, idest pro evangelicae fidei propagatione, pro populorum pace et concordia, pro congruenti Ecclesiae catholicae iuribus ordinatione Sanctorum Palaestinae Locorum, eos potissimum orare Nobiscum ipsis oportere.

Itaque, auctoritate omnipotentis Dei, beatorum apostolorum Petri et Pauli ac Nostra, Iubilaeum maximum, quod in hac sacra Urbe celebratum est, ad universum catholicum orbem per has Litteras extendimus et in totum futurum annum prorogamus, ita, scilicet ut lucriferi possit a primis vespers proximi diei festi Circumcisionis Domini ad plenum diem tricesimum primum mensis Decembris futuri anni MDCCCCXXVI.

Quamobrem omnibus utriusque sexus christifidelibus ubique terrarum, extra Urbem huiusque suburbium, existentibus, etiamsi anno sacro proxime elapso Iubilaei veniam lucrati iam sint, apostolica auctoritate Nostra largimur, ut plenissimam peccatorum indulgentiam ac remissionem adipisci bis queant, idest primum aut sibi aut animis defunctorum expiandis, secundo autem in horum tantummodo levationem, dummodo rite confessi ac sacra synaxi refectionem, quam ad rem confessio annua et Paschalis communio minime suffragabuntur,—intra futurum annum MDCCCCXXVI, ecclesiam loci praecipuam tresque alias ecclesias vel oratoria publica ad hoc designanda, semel in die, per quinque continuos vel seiunctos dies, cum naturales tum ecclesiasticos, ad canonum normam computandos, pie inviserint et ad mentem Nostram supplices Deo preces adhibuerint. Iidem

locorum Ordinarii sive per se ipsi sive per vicarios foraneos et parochos aliosve ecclesiasticos viros, quibus hanc potestatem, etiam, si libuerit, per integrum anni spatium utendam, permiserint, designabunt, praeter cathedralem ecclesiam in civitate episcopali et praecipuam in ceteris dioecesis locis, tres alias tam in illa quam in istis a quibusvis fidelibus visitandas: quodsi quattuor alicubi ecclesiae vel oratoria publica desint, Ordinarii, pro suo prudenti arbitrio, aut per se ipsi aut per suos delegatos decernere poterunt, ut in minore aedium sacrarum numero, et vel in una, ubi una tantummodo adest, quattuor illas diurnas visitationes agi liceat.

Ut autem iis consulamus, qui in peculiari rerum locorumque condicione versentur, haec statuimus quae sequuntur.

I. Qui per annum fere semper navigant iterve faciunt, iis fas esto, cum ad certam se stationem receperint, ibi iubilaeum semel lucrari, ea lege ut, ceteris simul parendo praescriptis praecipuam loci ecclesiam uno tantummodo die quinquies invisant.

II. Ordinarii locorum aut per se ipsi aut per vicarios foraneos, per praelatos regulares quod ad eorum subditos, per parochos vel confessarios in dioecesi adprobatos, quibus huiusmodi fecerint potestatem—vel habitualiter atque extra confessionem exercendam,—posint, si qui impediuntur ne imperatas visitationes obeant, harum numerum, pro rerum personarumque necessitate, contraere et reducere; concedere ut visitationes, nulla habita unius eiusdemque diei ratione, seiungi pro lubitu queant; cum vero res postulerit, eas dispensando commutare in alia religionis, pietatis caritatisve opera, ad singulorum condicionein accommodata, quae tamen aliunde non sint sub peccato debita.—Impeditos autem heic intellegi volumus moniales, sorores religiosas, tertiarias regulares, pias feminas et puellas aliasve personas in gynaeceis seu Conservatoriis degentes; item anachoretas monasticum regularemve Ordinem profitentes

et potius contemplationi quam actioni vitae deditos, ut Cistercienses Reformatos B. M. V. de Trappa, Eremitas Camaldulenses et Carthusianos; praeterea eos, qui aut captivi sunt aut in carceribus custodiuntur, et ecclesiasticos vel religiosos viros, qui in coenobiis aliisque domibus, emendationis causa, detinentur. Impediti ii quoque censeantur, qui aut domi aut in nosocomiis sive morbo sive imbecilla valetudine laborant, et quotquot aegrotis adsunt, et generatim ii omnes; qui certo impedimento prohibentur quominus statutas visitationes obeant: aequo autem iure esse volumus operarios, quos in Constitutione *Apostolico muneri*, die XXX mensis Iulii superiore anno data descripsimus, et senes qui septuagesimum aetatis annum excesserint.

III. Ordinariis locorum pariter liceat—etiam per delegatos quos supra memoravimus eademque ratione—minorem visitationum numerum praestituere, *a)* conlegiis auctoritate ecclesiastica adprobatis sive clericalibus sive religiosis; *b)* confraternitatibus, piis unionibus, atque iis tantummodo laicorum consociationibus, quarum sit catholica opera provehere; *c)* adulescentibus qui in conlegiis vivunt vel conlegia, institutionis educationisque gratia, aut cotidie aut statis diebus celebrant; *d)* christifidelibus omnibus, qui, duce parcho, vel sacerdote quem parochus delegarit, visitationes peracturi sunt.—Ea tamen lege Ordinarii visitationum minuant numerum, ut hi omnes, quos nominavimus, pompa instituta, etiam sine suis insignibus, ad invisendas aedes sacras incedant.

IV, Ubi cumque autem, quavis de causa, ita incedendi per publicas vias copia non erit, Ordinario loci eiusve delegatis liceat, ut supra, visitationum numerum contraere et reducere, modo intra aedis sacrae saepta aut pompa ducatur aut saltem visitatio sollemniter communiterque fiat ab omnibus ibi una congregatis. Ordinarius autem loci eiusve delegati ab obligatione confessionis et sanctae Communionis nullum alium exsolvant, nisi quem ab alterutra gravis morbus prohibeat.

Ad facultates quod attinet, confessariis, ceteroquin ad iuris normam adprobatis, tribuendas, quas in excipienda iubilaei confessione salutariter adhibeant, haec, quae sequuntur, decernimus.

I. Confessariis illae integrae sunt facultates absolventi, dispensandi, commutandi, quascumque ab hac Apostolica Sede vel in perpetuum vel ad tempus, quoque pacto, legitime impetrarint; immo simul cumulateque, ad iuris praescriptum, et pluries pro eodem poenitente, sive iis omnibus sive his, quae mox concessuri sumus, uti valide et licite possint. Qualicumque autem poenitens, cum confessionem iubilaei sincera lucrandae indulgentiae intentione instituit, absolute, dispensatione, commutatione donatus erit, si postea, mutata voluntate, a complendis reliquis praescriptis operibus destiterit. eadem non idcirco irrita erit.

II. Monialibus aliisque feminis, quarum ad confessiones excipiendas, ex Codicis praescripto, specialis Ordinarii approbatio requiritur; fas esto hanc dumtaxat iubilaei confessionem apud quemvis confessarium ab eodem loci Ordinario pro utroque sexu adprobatum peragere: qua semel completa, iam nulla confessarius iste in eandem poenitentem iurisdictione gaudeat, nisi ad Codicis leges.

III. Confessarius eos omnes, pro quibus ab Ordinario loci vel a Nobis adprobatus sit, in confessione iubilaei excipienda, absolvere possit, in foro sacramentali tantum, a quavis censura a iure vel ab homine inflictam, occulta vel publica, aut ab Ordinario sibi reservata aut a iure Apostolicae Sedi simpliciter specialive modo vel Ordinariis reservata: itemque a quovis peccato, utcumque gravi et Ordinariis vel S. Sedi reservato; iniuncta tamen salutari poenitentia aliisque de iure iniungendis.—A nulla ex censuris Apostolicae Sedi specialissimo modo reservatis absolvere queat, praeterquam a crimine absolutionis complicitatis a peccato turpi non plus semel vel bis attentatae. At confessario poenitenti praecipiat, a) ut complicitatem, si forte ad confitendum redierit, moneat cum de absolutionis a se impertitae invalidi-

tate, tum de eiusmodi confessionibus apud alium confessarium iurisdictione munitum necessario iterandis; *b)* ut, occasione relapsus remota, absteineat se in posterum ab audienda complicitis confessione, etsi a peccato complicitatis alias absoluti, quoad sine scandali et infamiae periculo fieri poterit. Confessarius si quem a censura publica vel ab homine inflictam in foro sacramentali tantum absolverit, eum iubeat in foro externo se gerere ad praescriptum can. 2251; caveat autem confessarius ne quemquam publica censura irretitum in foro conscientiae Deo reconciliet, nisi is paratus sit intra sex menses Ecclesiae satisfacere et scandalum damnumque reparare.

IV. Confessarius ne in foro quidem interno, nisi ad praescriptum can. 2554, eos absolvat, qui, aut in censuram aliquam incurrerint a Pio X per Constitutionem *Vacante Sede Apostolica* Romano Pontifici reservatam, aut secretum S. Officii alterumve simile violaverint; itemque praelatos cleri saecularis ordinaria iurisdictione in foro externo praeditos superioresque maiores religionis exenptae, qui in censuram Romano Pontifici speciali modo reservatam publice inciderint.

V. Haeretici, praesertim qui fuerint publice dogmatizantes, ne absolvantur, nisi, abiurata saltem coram ipso confessario haeresi, scandalum, ut par est, reparaverint. Similiter quicumque sectis massonicis aliisque id genus vetitis notorie adscripti sint ne absolvantur, nisi praemissa coram confessario abiuratione aliisque servatis de iure servandis, a secta recesserint et scandalum, quantum licuerit, removerint.

VI. Qui bona vel iura ecclesiastica sine venia acquisiverint, iis ne impertiatur absolutio, nisi Ecclesiae satisfecerint vel saltem sincere promiserint se quamprimum satisfacturos.

VII. Qui falsam sollicitationis denuntiationem admiserit, is ne absolvatur, nisi aut eam formaliter retractaverit,

aut saltem ad eam quamprimum retractandam atque ad sarcientiendam calumniae damna serio paratum se praeveat.

VIII. Confessarius in ipsa tantummodo iubilaei confessione, ex iusta et probabili causa, omnia et singula vota privata, etiam Sedi Apostolicae reservata, iurata quoque, in alia pia opera dispensando commutare possit. Votum autem castitatis perfectae et perpetuae, etiamsi ab origine publice emissum sit in professione religiosa—neutiquam, contra, si poenitens fuerit in Ordine sacro lege caelibatus adstrictus, —subinde tamen, aliis eius professionis votis per dispensationem sublatis, firmum atque integrum manserit, similiter possit, ex iusta et probabili causa, in alia pia opera dispensando commutare. Votum vero a tertio acceptatum ne remittat neve commutet, nisi is, cuius interest, libenter expresseque consenserit. Votum denique non peccandi aliave poenalia vota ne commutet nisi in opus, quod, non minus quam ipsum votum, a peccando refrenet.

IX. Idem confessarius in excipienda iubilaei confessione dispensare possit, pro solo conscientiae foro, atque ad hoc unice ut poenitens Ordines iam susceptos sine infamiae vel scandali periculo exerceat, a quavis irregularitate ex delicto prorsus occulto; item ab irregularitate ex homicidio voluntario aut abortu, de qua in can. 985 § 4.^o; sed in hoc homicidii voluntarii et abortus casu, poenitenti onus imponat, sub poena reincidenciae, recurrendi intra mensem ad S. Poenitentiarium et standi eius mandatis.

X. Similiter in solo foro conscientiae et sacramentali liceat confessario dispensare: *a*) ab impedimento prorsus occulto consanguinitatis in tertio vel secundo gradu collateralis, etiam attingente primum, quod ex generatione illicita proveniat, solummodo ad matrimonium convalidandum, imperata tamen consensus ad iuris normam renovatione, minime vero ad contrahendum vel in radice sanandum; *b*) ab occulto criminis impedimento—neutro tamen machinante—sive de matrimonio contracto agatur sive de contrahendo; iniuncta, in primo casu, privata renovatione consensus, secundum

canonem 1135; imposita, in utroque, gravi diuturnaue salutaris poenitentia.

Itaque haec omnia, quae per has Litteras constituimus ac declaravimus, volumus firma et valida existere et fore ad effectum iubilaei ad universum catholicum orbem proferendi, non obstantibus contrariis quibuslibet. Earum autem exemplis atque excerptis, manu tamen alicuius notarii publici subscriptis et sigillo viri in ecclesiastica dignitate constituti munitis, eandem iubemus adhiberi fidem, quae hisce adhiberetur Litteris, si forent exhibitae vel ostensae.

Nulli igitur liceat paginam hanc Nostrae concessionis et voluntatis et declarationis infringere vel ei, ausu temerario, contra ire. Quod si quis attentare praesumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Apostolorum Petri et Pauli se noverit incursum.

Datum Romae apud Sanctum Petrum die XXV mensis Decembris, in festo Nativitatis D. N. Iesu Christi, anno MDCCCXXV, Pontificatus Nostri quarto.

O. CARD. CAGIANO,
S. R. E. Cancellarius.

A. CARD. FRÜHWIRTH,
Poenitentarius Maior.

IOANNES ZANI-CAPRELLI, *Protonotarius Apostolicus.*

DOMINICUS SPOLVERINI, *Protonotarius Apostolicus.*

Loco ✠ Plumbi.

CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA

Extendiendo el Jubileo universal celebrado en Roma el año 1925 a todo el orbe católico.

Pío, Obispo, Siervo de los siervos de Dios, a todos los fieles cristianos que leyeren las presentes:

SALUD Y BENDICIÓN APOSTÓLICA

Muy agradecidos debemos estar a la benignidad de Jesucristo Salvador, no sólo por habernos concedido durante el Año Santo que cerramos ayer con el acostumbrado y so-

lemne rito de la Iglesia Romana, gozar de innumerables y agradabilísimos frutos, sino también por haber extendido misericordiosamente a incontable multitud de hombres, los tesoros de su gracia y de su clemencia. Pues, por centenares de miles se cuentan los fieles peregrinos que de todas las clases de la sociedad, llegaron a esta Ciudad Santa aun de las más apartadas regiones del globo. Los cuales, dieron su ejemplo admirable de fe y piedad, no tanto a los habitantes de Roma, inflamados también del mismo deseo de lucrar la sagrada indulgencia, cuanto a todo el mundo católico y a todos aquellos que viven distanciados de la Iglesia, uniendo además sus voluntades con la Sede Apostólica y con Nós con vínculos más estrechos, en cuanto necesario fuera. Este feliz y fructuosísimo resultado del pasado Jubileo que consideramos recibido de Dios, merced a las frecuentes y fervorosas plegarias dirigidas a El durante todo el Año Santo, nos mueve e impulsa a disponer, siguiendo la costumbre instituída por nuestros antecesores, que este abundantísimo tesoro de perdón que ha estado abierto en Roma hasta el día de ayer, se extienda durante el próximo año, a todos los fieles del mundo católico. Para que el mayor número posible de fieles puedan participar de este perdón e indulgencia, procuren nuestros Venerables Hermanos los Obispos en todos los lugares de sus respectivas Diócesis mediante la predicación de la divina palabra, por medio de piadosas peregrinaciones o ejercicios espirituales, se mueva al pueblo a llorar y expiar sus culpas y se prepare debidamente a impetrar la remisión de las penas, que le brinda la Iglesia; y a fin de que más cómodamente pueda hacerse, teniendo en cuenta la escasez de ambos cleros, juzgamos conveniente apartarnos de la costumbre hasta ahora seguida, según la cual, el Jubileo no se prorrogaba fuera de Roma más de un semestre. Enseñen además los Obispos a los fieles que les han sido encomendados, que es necesario que oren juntamente con Nós y de un modo especial según nuestra intención, manifestada ya

al promulgar para Roma el Jubileo. Esto es: por la propagación de la fe evangélica, por la paz y concordia de los pueblos cristianos y por el conveniente arreglo de los derechos de la Iglesia católica sobre los Santos Lugares de Palestina.

Así, pues, con la autoridad de Dios omnipotente, de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo y la Nuestra, extendemos por estas nuestras letras a todo el Orbe Católico el Jubileo máximo que se ha celebrado en esta Santa Ciudad, y lo prorrogamos a todo el año venidero de tal suerte, que pueda ganarse desde las primeras vísperas del próximo día festivo de la Circuncisión del Señor, hasta todo el día treinta y uno del mes de diciembre del año venidero de 1926.

Por lo cual otorgamos con Nuestra autoridad apostólica a todos los fieles cristianos de ambos sexos de todo el mundo que vivan fuera de la Ciudad de Roma y de sus suburbios, aunque hubiesen ya ganado en el año Santo próximo pasado el perdón del Jubileo, que puedan dos veces obtener plenísima indulgencia y remisión de los pecados: esto es, primeramente, o para sí o en sufragio de las almas de los difuntos, y la segunda vez en favor solamente de éstas, siempre que, debidamente confesados y comulgados (para lo cual no le servirá de ningún modo la confesión anual y la comunión pascual), dentro del año venidero de 1926 visitaren piadosamente, rogando devotamente a Dios según Nuestras intenciones, la principal iglesia del lugar y otras tres iglesias u oratorios públicos designados al efecto, una vez al día, durante cinco días consecutivos o interpolados, lo mismo naturales que eclesiásticos, contados según las normas de los sagrados cánones. Los Ordinarios de lugar, sea por sí mismos, sea por sus arciprestes y párrocos u otros varones eclesiásticos, a quienes diesen esta potestad, duradera, si así les pluguiere, por todo el año, designarán, además de la Iglesia Catedral en la capital de la Diócesis y la principal en los demás lugares de la misma,

otras tres iglesias, para que sean visitadas por todos los fieles así en aquella como en éstos; y si en algún lugar no hubiere cuatro iglesias u oratorios públicos, los Ordinarios a su prudente arbitrio, o por sí mismos o por medio de sus delegados, podrán determinar que aquellas cuatro visitas diarias puedan hacerse en menor número de iglesias y aún en una sola donde no hubiese otras.

Mas para proveer a las necesidades de aquellos que se encontraren en especiales circunstancias de cosas y lugares, establecemos lo siguiente:

I.—Que aquellos que durante casi todo el año navegan o viajan, puedan ganar una vez el Jubileo allí donde hiciesen escala, siempre que visitaren la principal iglesia del lugar, cinco veces durante un solo día, habiendo por lo demás, ejecutado todo lo que queda prescrito.

II.—Que los Ordinarios del lugar, o por sí mismos o por los arciprestes, por los preladados regulares en cuanto a sus súbditos, por los párrocos o confesores aprobados en la Diócesis, a quienes concediesen esta facultad,—para ejercerla aun habitualmente y fuera de confesión—puedan reducir y limitar según la necesidad de circunstancias y personas, el número de las visitas a aquellos que estuvieren impedidos para hacer las mandadas; conceder que puedan separar las visitas a su arbitrio, sin tener en cuenta la condición de que hayan de hacerse en el mismo día; y cuando así lo exigieren las circunstancias, conmutarlas dispensado en otras de religión, de piedad o caridad, según las condiciones de cada uno, con tal que dichas obras no sean debidas por otro título bajo pecado. Entre los así impedidos queremos que se entiendan las monjas, las religiosas, las terciarias regulares, las mujeres y doncellas piadosas u otras personas que viven en colegios o internados; así mismo los anacoretas que pertenecen a una Orden monástica o regular y se dedican más a la contemplación que a la vida activa, como los Cistercienses reformados B. M. V. de la Trapa, los eremitas Camandulenses y Cartujos; además aquellos que

o están cautivos o encarcelados, y los varones eclesiásticos o religiosos que viven reclusos para su enmienda, en conventos u otras casas. Considérense también como impedidos aquellos que en sus casas o en los hospitales están enfermos o convalecientes, y cuantos les asisten, y en general todos aquellos que tienen un verdadero impedimento para poder cumplir las visitas establecidas; queremos que disfruten del mismo privilegio los obreros a que Nós referimos en la Constitución *Apostólico muneri*, del XXX del mes de Julio del pasado año y los ancianos que hubieren cumplido setenta años.

III—Que puedan igualmente los Ordinarios de lugar— aun por medio de los delegados antes mencionados y del mismo modo—determinar menor número de visitas; *a)* a los colegios aprobados por la autoridad eclesiástica, ya de clérigos ya de religiosos; *b)* a las cofradías, pías uniones y, de las asociaciones de seglares, a aquellas solamente que se dedican a promover las obras católicas; *c)* a los jóvenes (de uno y otro sexo) que viven en colegios o los frecuentan ya cotidianamente ya en determinados días para su formación y educación; *d)* a todos los fieles cristianos que hayan de hacer las visitas presididos por su párroco u otro sacerdote por él delegado. No obstante, los Ordinarios, al disminuir así el número de visitas, han de hacerlo con la condición de que los arriba citados vayan procesionalmente a visitar las iglesias, aunque no lleven insignias.

IV—Donde por cualquier causa no haya facilidad de ir de este modo por las vías públicas, podrá el Ordinario del lugar o sus delegados, limitar o disminuir el número de visitas, como queda dicho, siempre que dentro de los muros del lugar sagrado se organice procesionalmente la visita o se haga con solemnidad y en común por todos los allí congregados. El Ordinario de lugar o sus delegados no dispensen de la obligación de confesar y comulgar a nadie que no esté impedido para hacer cualquiera de ellas por una grave enfermedad.

En cuanto a las facultades de que habrán de ser investidos los confesores, aprobados según las normas de derecho, para oír saludablemente las confesiones del Jubileo, decretamos lo que sigue:

I. Que permanezcan en todo su vigor las facultades de absolver, dispensar y conmutar, perpetuas y temporales, que los confesores hubieren obtenido legítimamente, de cualquier modo que fuere, de esta Sede Apostólica; más aún, concedemos que puedan usar válida y lícitamente, al mismo tiempo y cumulativamente a tenor de las normas de derecho, y aun muchas veces en favor del mismo penitente, ya de todas estas facultades, ya de aquellas que después hemos de conceder. Una vez que un penitente cualquiera, hubiera hecho la confesión del Jubileo con sincera voluntad de lucrar la indulgencia y obtenido en ella la absolucíon, dispensa o conmutación ya mencionadas, queremos que estas permanezcan en todo su vigor, aunque posteriormente, cambiando aquél su voluntad, se abstuviere de cumplir las demás obras prescritas.

II. Las monjas y otras mujeres, que a tenor del Código Canónico no pueden confesarse ordinariamente, sino con confesores especialmente aprobados por el Ordinario para ellas, podrán hacer solamente esta confesión del Jubileo, con cualquier confesor aprobado para ambos sexos por el Ordinario del lugar; terminada la cual, no tendrá el confesor, sobre esta penitente, otra jurisdicción que la que el Derecho otorga.

III. El confesor aprobado por el Ordinario de lugar o por Nós, al oír la confesión del Jubileo, podrá absolver a todos, solamente en el fuero sacramental, de cualquier censura *a jure o ab homine*, oculta o pública, bien reservada a sí mismo por el Ordinario, bien por el derecho, sea *simpliciter o speciali modo* a la Sede Apostólica, sea a los mismos Ordinarios; así como también de cualquier pecado por grave que sea, reservado a los Ordinarios o a la Santa Sede; imponiendo no obstante, una saludable penitencia y todo lo

demás que de derecho deba imponerse. No podrán absolver de las censuras reservadas *specialissimo modo*, a la Santa Sede, excepción hecha del crimen de atentada absolución del cómplice en pecado torpe, siempre que no hubiese incurrido en él más de una o dos veces. Pero mande al confesor penitente, a) que amoneste al cómplice si acaso volviese de nuevo a confesarse, tanto de la invalidez de la absolución por él concedida, como de la obligación de repetir estas confesiones con otro confesor investido de jurisdicción; b) que, una vez removida la ocasión de recaída, se abstenga en lo sucesivo, de oír la confesión de su cómplice, aun cuando ya hubiere sido absuelto del pecado de complicidad, siempre que esta abstención pueda hacerse sin peligro de escándalo o infamia. El confesor que absolviera a alguno, tan sólo en el fuero sacramental, de censura pública, o *ab homine*, le mande que en el fuero externo se atenga a lo prescrito en el Canon 2251; guárdese sin embargo el confesor en todo caso de dar la absolución en el fuero de la conciencia a cualquiera que estuviese ligado con censura pública, a no ser que esté dispuesto a reconciliarse con la Iglesia dentro del plazo de seis meses y a reparar los daños y escándalos que hubiera causado.

IV. No absolverá, ni aun en el fuero interno, si no es a tenor de lo prescrito en el Canon 2254, a aquellos que, hubieren incurrido en alguna censura reservada al Romano Pontífice por Pío X en la constitución *Vacante Sede Apostólica*, o al que hubiese violado secreto del Santo Oficio u otro a él asimilado; ni a los prelados del clero secular investidos de jurisdicción ordinaria en el fuero externo, ni a los superiores mayores de religión exenta, que hubiesen incurrido públicamente en censura reservada *speciali modo*, al Romano Pontífice.

V. Los herejes, en especial los que hubiesen públicamente defendido sus errores, no serán absueltos, a no ser que una vez abjurada la herejía al menos ante el mismo confesor, reparen, como es justo, el escándalo. Del mismo mo-

do todos los que notoriamente han dado su nombre a sectas masónicas, o a otras sociedades del mismo género prohibidas, no podrán ser absueltos, a no ser que, previa abjuración ante el confesor, y cumplidos los demás requisitos de derecho, se separen de la secta y reparen el escándalo en cuanto sea posible.

VI. Los que sin la debida autorización hubiesen adquirido bienes o derechos eclesiásticos, no podrán ser absueltos sino después de haber dado la necesaria satisfacción a la Iglesia, o por lo menos, prometieren sinceramente darla cuanto antes puedan hacerlo.

VII. El reo de falsa denuncia de solicitación no podrá ser absuelto sino después de haberla retractado en forma, o al menos se muestre sinceramente dispuesto, a retractarla cuanto antes, y a reparar los daños de la calumnia.

VIII. El confesor, solamente en la confesión del Jubileo, con causa justa y razonable, podrá dispensar conmutando en otras obras piadosas todos y cada uno de los votos privados, aun los reservados a la Sede Apostólica, aunque fuesen jurados. Mas el voto de castidad perfecta y perpetua, aun emitido en su origen públicamente en profesión religiosa (pero en manera alguna si el penitente está ligado por un Orden sagrado con la ley del celibato)—que permaneciese firme y en todo su vigor después de haber sido dispensado de los demás votos de su profesión, podrá del mismo modo ser dispensado por el confesor con justa y razonable causa, conmutándolo en otras obras piadosas. El voto aceptado por un tercero no lo dispensará ni conmutará, a no ser que aquel en favor del cual se emitió consienta en ello expresamente y de buen grado. Finalmente no podrá conmutar el voto de no pecar y otros votos penales sino por otra obra que no refrene de pecar menos que el mismo voto.

IX. El mismo confesor dentro de la confesión del Jubileo podrá dispensar (sólo para el fuero de la conciencia y únicamente al efecto de que el penitente pueda ejercer sin

peligro de infamia o escándalo las órdenes recibidas) de cualquier irregularidad proveniente de delito absolutamente oculto; asimismo, de la irregularidad por homicidio voluntario o de aborto, a que se refiere el Canon 985, § 4.º: pero en este caso de homicidio voluntario y de aborto, deberá imponer al penitente, bajo pena de reincidencia, la obligación de recurrir dentro del mes a la Santa Penitenciaría y de obedecer a sus mandatos.

X. De la misma manera podrá el confesor dispensar, solamente en el fuero de la conciencia y sacramental: a) del impedimento completamente oculto de consanguinidad en tercero o segundo grado colateral, aun cuando concorra con el primero, que provenga de generación ilícita, tan sólo en orden a revalidar el matrimonio, e impuesta la renovación del consentimiento según las normas de derecho, mas no en orden a contraer nuevo matrimonio o sanarlo *in radice*; b) del oculto impedimento de crimen sin maquinación por parte de ninguno de los contrayentes, ya se trate de matrimonio contraído, ya del que se haya de contraer; imponiendo en el primer caso la obligación de renovar privadamente el consentimiento, a tenor del Canon 1135, y en ambos una saludable penitencia grave y duradera.

Así, pues, todas estas cosas que hemos establecido y declarado por medio de estas Letras, queremos que sean y hayan de ser firmes y valederas al efecto de extender el Jubileo a todo el Orbe católico, sin que obste absolutamente nada en contrario. Mandamos que a los ejemplares y copias de las mismas, siempre que vayan suscritas por mano de algún notario público y autorizadas con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se preste la misma fe que se prestaría a estas Letras, si fueren presentadas.

A nadie, por lo tanto, le sea permitido infringir este escrito de nuestra concesión, voluntad y declaración, ni contravenirlo con temeraria audacia. Si alguno tuviere la presunción de intentarlo, sepa que ha de incurrir en la indig-

nación de Dios omnipotente y de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

Dado en Roma, junto a San Pedro, el día XXV del mes de Diciembre, en la fiesta de la Navidad de Nuestro Señor Jesucristo, año de 1925, cuarto de Nuestro Pontificado.

C. Card. CAGIANO,
Canciller de la S. I. R.

A Card. FRÜHWIRTH,
Penitenciario Mayor

JUAN ZANI CAPRELLI, *Protonotario Apostólico.*

• DOMINGO SPOLVERINI *Protonotario Apostólico.*

Lugar del sello.

PÍO XI Y LA MODA

El discurso ante la U. I. de Asociaciones Católicas Femeninas

Al recibir en la sala del Consistorio a las delegadas de la Unión Internacional de las Asociaciones Católicas Femeninas, presentadas por el Cardenal Merry del Val, pronunció el Papa un interesante discurso. La segunda parte se refiere toda entera a las modas femeninas. Hela aquí en su integridad:

«Nos regocijamos sobre todo de que vuestra atención se haya consagrado de una manera especial a un aspecto importantísimo de la vida cristiana y la manera de concebir y practicar esta misma vida, que no debe ser una vida cualquiera, sino una vida profundamente cristiana; no una vida confusamente cristiana, sino una vida ilustrada, consciente y, por lo mismo, profunda. El sentimiento puede alguna vez dar la ilusión de sumergirse en grandes profundidades; pero esto no es siempre verdadero. Al contrario, la visión de la verdad en sí misma, objetivamente contemplada, es lo

que da al sentimiento y a la acción su profundidad. Y es precisamente lo que pensáis cuando decís que la vida cristiana debe ser profunda y conscientemente cristiana, es decir, no solamente en la superficie, sino en el fondo, en todas sus manifestaciones, en todas sus relaciones, en la vida misma; una vida que no esté abierta, como lo habéis notado bien, a las alianzas con los malos; una de esas pobres vidas cristianas, donde todo puede entrar, sin excepción de contactos irreductibles e inconciliables con la vida espiritual, lo cual explica en una época en que tales compromisos son posibles, la aridez de los espíritus y la desolación de las almas.

Pero hemos notado otro punto en vuestro programa, otra correspondencia muy oportuna para vuestro ideal cristiano, es decir, la lucha que os proponéis empeñar tan dignamente, tan fuerte, poderosa y piadosamente, contra la moda inmoral, que es una verdadera vergüenza para un gran número de mujeres que se llaman a sí mismas cristianas y que deshonran ese nombre.

Nos regocijamos de encontraros tan acordes con Nós en una de nuestras más graves preocupaciones. Esto no nos sorprende: pero es siempre un consuelo encontrar vuestros sentimientos en armonía con uno de los más ardientes deseos de nuestro corazón; con uno de los argumentos sobre los cuales nos complacemos en insistir siempre que se nos presenta ocasión.

La profundidad, la clarividencia de la vida cristiana, vienen dadas por el sólo conocimiento de la cristiana verdad. Tenéis la experiencia de todos los días en vuestros trabajos. No hay nada como el gusto de las cosas bellas y grandes y generosas para engendrar en las almas las elevadas y dignas resoluciones. Por este motivo queremos recordaros a vosotras sólo, confidencialmente, un detalle a propósito de la campaña que os proponéis hacer contra la moda inmoral. Porque hemós notado que muchas veces el sentido de repulsión contra la moda menos digna no existe allí mis-

mo donde menos se podía esperar, en ciertas casas de educación, que, sin embargo, son cristianas y se glorian de llamarse con ese nombre. Nós no olvidamos jamás cuando vemos religiosas el preguntarle si tienen casa de educación; y si nos responden afirmativamente, jamás omitimos la recomendación de que insistan sobre la modestia cristiana y el vestido «a toda costa». Algunas veces hemos oído responder que si se insiste en esto, las madres retiran sus hijas del colegio. Pues bien, poco importa; la modestia cristiana del vestido debe enseñarse con insistencia «a todo trance», y Nós queremos que el ejemplo venga de las casas de educación de religiosas católicas. Es preciso comenzar por las más jóvenes para que arraigue en los corazones el sentimiento de la virtud, el sentimiento de la inefable dignidad del alma humana.

En efecto, hasta en nombre de la humanidad es preciso combatir por la decencia de la moda, y es preciso, sobre todo, por la dignidad del nombre cristiano; porque nosotros llevamos todos las huellas de la sangre del Redentor, testimonio espléndido de los destinos eternos que nos esperan.

He aquí por qué vuestra presencia ha abierto nuestro corazón a las plenas confianzas; no lo hubiéramos hecho delante de otra peregrinación o de otro auditorio. Estamos ciertos de haber confiado nuestros sentimientos a las mejores cooperadoras para alcanzar el fin que nos proponemos siempre: la gloria de Dios, el honor de nuestro Señor Jesucristo y la salvación de las almas.

Esto quiere decir cuánto os felicitamos de haber venido, no solamente a causa de vuestros trabajos, sino también para participar en el Santo Jubileo, en los tesoros espirituales, en los más amplios perdones, en las indulgencias, en las oraciones, en los sacramentos, en la edificación mutua, que basta por sí sola, para dar la mayor eficacia al movimiento que se desarrolla durante este Año Santo, y al cual el mundo entero presta su concurso. Vosotras habréis traído

también el concurso de vuestro espíritu de caridad, de piedad, de romanidad, a este espectáculo magnífico de fe y de fervor universales. Os felicitamos de todo corazón, y con este sentimiento de íntimo consuelo os damos la bendición apostólica a vosotras, a todas las Ligas que representáis, a vuestras familias y a todos los que amáis más en vuestro pensamiento y en vuestro corazón».

Segundo Congreso Catequístico Nacional de Granada

La Providencia, que amorosamente dirige nuestros pasos, permitió que en el pasado mes de Agosto acordáramos la traslación o aplazamiento de Nuestro Congreso Catequístico para tiempo más oportuno.

La atención del mundo se concentraba en Roma, y cualquiera otra obra, aunque santa, habría resultado menos oportuna, siendo ocasión de distraer los ánimos, mermando la gloria del año jubilar y restando fe, entusiasmo y personas en aquel sublime concierto de muchedumbres que han desfilado por delante del Vicario de Cristo, para rendirle homenaje de amor y fidelidad.

Justo es que volvamos ya los ojos a nuestra santa empresa, henchidos de fe, llenos de entusiasmo y puesta en Dios toda nuestra confianza; hora es ya de comenzar de nuevo la organización y desarrollo del Congreso Catequístico de Granada.

A nuestros venerables hermanos los señores Obispos, a las Juntas diocesanas, al Clero secular y regular y a todos los fieles de uno y otro sexo, singularmente a la honorable clase de maestros y catequistas, pedimos en nombre de Dios y por amor de Cristo Rey su eficaz ayuda y cooperación.

No oigan sólo nuestra pobre voz y humilde llamamiento: oigan la voz del Vicario de Cristo, pastor vigilante de las almas. En nuestra reciente visita a Roma para recibir el Capelo Cardenalicio de manos de S. S. Pío XI, dimos cuenta a este Augusto Soberano de nuestro Congreso Catequís-

tico y de los planes que acerca de él abrigábamos, pidiéndole su paternal bendición; y tuvimos la honra y satisfacción inmensa de oír de sus augustos labios palabras de tanto consuelo y aliento, que con ellas hemos llegado a olvidarnos de nuestra pequeñez, creyéndonos capaces de dar cima a tan santa empresa con el auxilio divino y la cooperación de los hombres de buena voluntad.

El Papa ama el Congreso Catequístico y lo bendice con todo el amor de su alma; derramará sus plegarias en el altar de las misericordias por el feliz éxito del mismo; y en tiempo oportuno nos dirigirá su palabra, que ha de ser el fuego sagrado que encienda el entusiasmo en todos y nos lleve al triunfo final.

Los días señalados para la celebración del Congreso, son: 13, 14, 15 y 16 de Junio próximo, época la más florida y plácida en ésta ciudad de Granada, vergel de Andalucía y tierra bendita de fe y de amor a la Virgen.

Del celo de la Junta Central y de las Juntas diocesanas lo esperamos todo en lo humano, de Cristo Rey y de la Virgen Santísima de las Angustias vendrá el auxilio sobrenatural y las bendiciones divinas. Así lo esperamos.

Granada, 24 de Enero de 1926.

† V. CARD. ARZOBISPO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resolución aclaratoria al R. D. de 14 de Diciembre de 1925

Habiéndose advertido que en el R. D. de 14 de Diciembre actual no se menciona entre los que pueden acudir a los concursos para la provisión de piezas eclesiásticas al Capellán mayor y a los Capellanes del Monasterio de las Descalzas Reales de Madrid, los cuales, por R. O. concordada de 28 de Junio de 1906, fueron equiparados en condiciones a Rector y Capellanes del Monasterio de la Encarnación, también de Madrid y teniendo en cuenta que dicho

Real decreto en nada modifica la legislación concordada vigente y que subsisten, por tanto, las ocho categorías fijadas en el vigente R. D. concordado de 20 de Abril de 1903, conservando sus derechos todos aquellos que, conforme al mismo y a las disposiciones complementarias, pueden aspirar a los distintos cargos de tales categorías, cada uno dentro del grupo de sus análogos, según las clasificaciones hechas por el mencionado R. D. de 14 de Diciembre, para la mejor apreciación de sus méritos y servicios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado resolver que el Capellán mayor y los Capellanes del Monasterio de las Descalzas Reales de Madrid se consideren, respectivamente, incluidos en los concursos fijados por el R. D. de 14 de Diciembre actual, en que se mencionan al Rector y a los Capellanes del Monasterio de la Encarnación, a los efectos de poder optar a cargos eclesiásticos que pueden serles concedidos, con arreglo a las condiciones que les reconoció la citada R. O. concordada de 28 de Junio de 1906.

Madrid, 28 de Diciembre de 1925.— *Galo Ponte.*

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Vistas las distintas reclamaciones producidas con motivo de la R. O. de 5 de Noviembre de 1925, que señaló como perímetro de protección de los cementerios la distancia mínima señalada a estos efectos en el artículo 203 del Estatuto municipal:

Considerando que tal precepto sólo debe regir para los cementerios de nueva construcción, al determinar su emplazamiento, pero en modo alguno para los ya funcionando al amparo de anteriores disposiciones, pues ello irrogaría perjuicios de consideración al propio Municipio y a los intereses de la propiedad particular.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la distancia mínima señalada en el artículo 203 del Estatuto municipal de los cementerios a las viviendas, considerada como perímetro de protección de los mismos en la R. O. de 5 de Noviembre de 1925, se entienda para el emplazamiento de los nuevos cementerios.

2.º Que dicha distancia se empiece a contar desde la zona de enterramiento; y

3.º Que sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, podrá ser aquélla disminuída, previos los informes favorables de las Juntas municipal y provincial de Sanidad y Real Consejo de este Ramo, no debiendo en ningún caso rebasar la reducción de los 500 metros señalados como distancia mínima para los pequeños Municipios.

Lo que de R. O. digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1926.—Martínez Anido.—Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta del 20 de Enero de 1926).

JUNTA DELEGADA DEL REAL PATRONATO ECLESIASTICO

A fin de que se publique en el BOLETÍN ECLESIASTICO de esa Diócesis, según lo dispuesto en el art. 6.º del R. D. de 10 de Marzo de 1924, tengo el honor de comunicar V. E. por orden del Emmo. Sr. Presidente, que se hallan vacantes las prebendas que al dorso se expresan, indicando los turnos o concursos en que las corresponde proveerse.

Los que reunan condiciones legales para aspirar a ellas, deberán remitir sus instancias, acompañadas de las testimoniales, que sólo son valederas por seis meses, contados desde la fecha en que fueron expedidas, a las Oficinas de esta Junta (Conde de Barajas, 8), antes del día 16 de Marzo en que quedará cerrado el plazo de admisión, rechazándose las solicitudes de cuantos no estén incluídos en el turno o concurso correspondiente a cada vacante.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1926.—Dr. Juan José Santander.

Excelentísimo Sr. Obispo de Salamanca.

PREBENDAS VACANTES Y TURNOS PARA SU PROVISIÓN

Deanato de Cuenca: Concurso 2.^o de la 2.^a categoría: Canónigos de oficio de Metropolitana y Provisores y Vicarios Generales.

Deanato de Coria: Concurso 3.^o de la 2.^a categoría: Deanes de Catedral que ha de reducirse a Colegiata, Abades de Colegiata y Rector de San Francisco el Grande.

Deanato de Segorbe: Concurso 4.^o de la 2.^a categoría: Canónigos de Metropolitana.

Deanato de Osma: Turno de traslado.

Chantría de Mallorca: Concurso 1.^o de la 4.^a categoría: Provisores y Vicarios Generales, Capellanes primeros de San Francisco el Grande y de Honor de la Real Capilla.

Canonjía en Granada: Concurso 2.^o de la 4.^a categoría: Canónigos de Sufragánea.

Canonjía en Badajoz: Concurso 2.^o de la 5.^a categoría: Canónigos de gracia y oficio de Catedral que ha de reducirse a Colegiata o de Iglesia Colegial.

Canonjía en Madrid: Concurso 3.^o de la 5.^a categoría: Beneficiados de Metropolitana, Párrocos muzárabes y Capellanes segundos de San Francisco el Grande.

Beneficio en Orihuela: Concurso 2.^o de la 7.^a categoría: Beneficiados de reducenda y Colegiata.

Beneficio en Ceuta: Concurso 1.^o de la 8.^a categoría: Párrocos de entrada.

BIBLIOGRAFÍA

ANUARIO ECLESIASTICO 1926, publicado bajo la dirección del Dr. D. Antonino Tenas, Párroco.—E. Subirana, Editor Pontificio.—Puertaferrisa, 14.—Barcelona.

Con relativa puntualidad ha aparecido la presente edición de esta publicación excelente, que ha merecido efusivos elogios de los Rvdmos. Prelados españoles y de la prensa católica.

Bastaría decir que la actual sale muy mejorada en relación con las ediciones anteriores. Pero, ello con ser ya mucho, resultaría en este caso insuficiente.

Su información, que en la edición del pasado año colocó este *Anuario* al lado de los más conocidos y reputados del Extranjero (según declaró el autorizado *Osservatore Romano*), ha sido depurada y aumentada considerablemente, dentro de la estructura que mereció las más halagüeñas palabras de aprobación y aliento por parte del Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad.

La parte gráfica ha sido enriquecida con la publicación del retrato, escudo, autógrafo y lema de los Rvdmos. Prelados Españoles.

La colaboración notabilísima, con trabajos de conocidos publicistas sobre temas de palpitante actualidad y utilidad práctica.

La reproducción de diferentes documentos de varios Prelados y la comentada del Presupuesto del Culto y Clero del Estado Español, interesantísima.

La parte material del libro, de más de 700 páginas, impreso en tipos diminutos pero claros, de una pulcritud y nitidez casi insuperables.

Un copioso arsenal de conocimientos útiles e indispensables a los eclesiásticos españoles.

Lo recomendamos con verdadero interés a nuestros lectores.

Los señores Sacerdotes pueden adquirirlo con 2 pesetas de rebaja (o sean 5 ptas. y 50 cts. por gastos de envío), con derecho al regalo de una utilísima Agenda de bolsillo y al sorteo de varios regalos entre los suscriptores del *Anuario*.

El que por deber o por vocación está consagrado al difícil ministerio de la instrucción Catequístico-religiosa de los niños o de los adultos, y quiera hacerlo con preciso método, sencillo y exacto lenguaje, a la vez que con seguro criterio teológico, sírvase de la obra en tres tomos, por el *Presbítero don Julio Bariego de la Puente*, Coadjutor de la Parroquia de Santiago Apóstol de Valladolid, *TEOLOGÍA POPULAR O EXPLICACIÓN DE LA DOCTRINA CRISTIANA*.

Los dos primeros tomos publicados, que constan, respectivamente, de 447 y 542 páginas, y en los que se explican la

fe, Credo, esperanza y oración; la caridad, mandamientos de Dios y de la Iglesia, obras de misericordia, pecado en general y algunos en particular, se hallan de venta en todas las librerías y en el domicilio del autor, Zúñiga 29, que los remitirán por correo certificado, previo el recibo de su importe, 6 y 7 pesetas en rústica y 7 y media y 8 y media encuadernado en holandesa, mas 0,40 por gastos de certificado.

F. A. Vuillermet, O. P.—*LA JUVENTUD Y LOS DEPORTES.*—Traducido de la segunda edición francesa, por *F. Gallach Palés.* (144) 8. 1925. 2,50 pesetas.—Bruno del Amo, Editor.

La cuestión de los deportes está a la orden del día. Preocupa a los sociólogos, a los padres y a los educadores; apasiona a la juventud de ambos sexos.

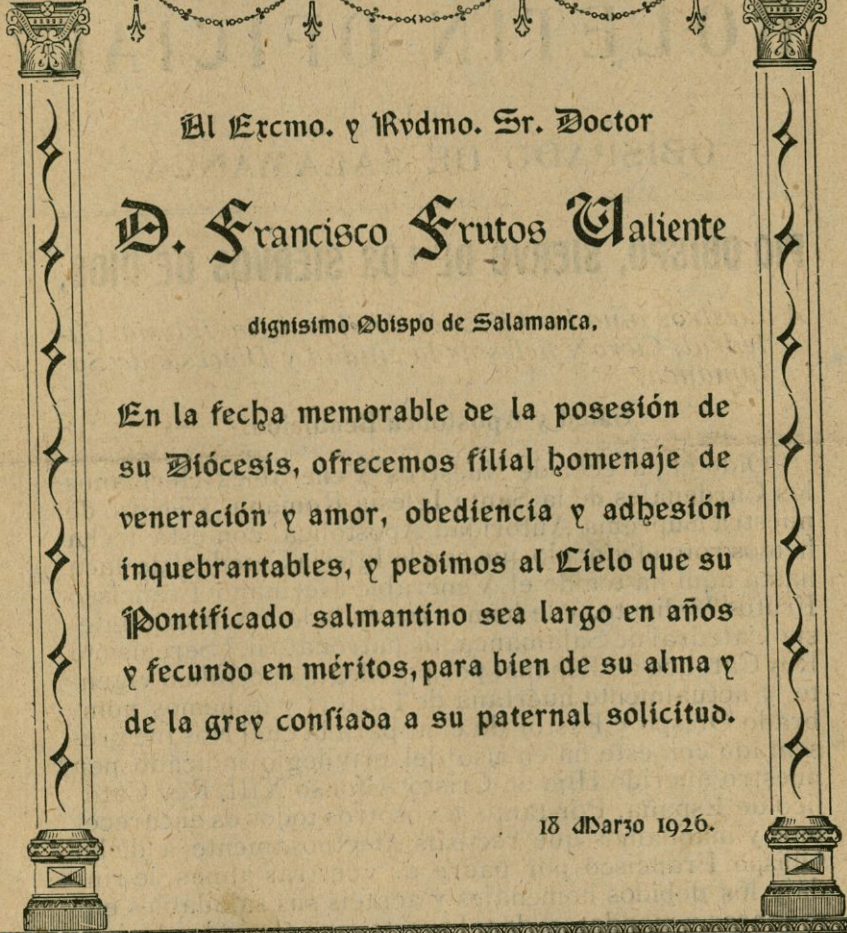

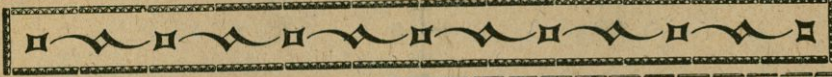

El autor trata de la necesidad de los deportes, de sus ventajas físicas, intelectuales, morales y sociales, así como de los abusos que es preciso evitar.

Recomendamos encarecidamente este interesante opúsculo.

NECROLOGÍA

Han fallecido don José Ballesteros Huidobro, Párroco jubilado de Anaya de Alba en esta Diócesis y don Felipe Benito Martín, Párroco jubilado de Villasbuenas (Ciudad Rodrigo). Pertenecían a la Hermandad de sufragios espirituales del Clero y tenían acreditado el cumplimiento de cargas; por lo que los señores socios aplicarán una misa y tres responsos por el alma de cada uno de los finados.—R. I. P. A.

Salamanca.—Imprenta de Calatrava, a cargo de Manuel P. Criado.



Al Excmo. y Rvdmo. Sr. Doctor

D. Francisco Frutos Valiente

dignísimo Obispo de Salamanca,

En la fecha memorable de la posesión de su Diócesis, ofrecemos filial homenaje de veneración y amor, obediencia y adhesión inquebrantables, y pedimos al Cielo que su Pontificado salmantino sea largo en años y fecundo en méritos, para bien de su alma y de la grey confiada a su paternal solicitud.

18 Marzo 1926.

